

G. O. 22436

LEY 26

(De 10 de diciembre de 1993)

“Por la cual se aprueban los **ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES**, adoptados el 5 de octubre de 1948, revisados el 4 de octubre de 1978 y enmendados el 2 y el 5 de diciembre de 1990”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse en todas sus partes los **ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES**, que a la letra dicen:
ESTATUTOS

PREÁMBULO

La conservación de la naturaleza y de los recursos naturales comprende la preservación y administración del mundo viviente, del medio natural del hombre y de los recursos renovables de la tierra en que asienta la base de la civilización humana.

Las bellezas naturales constituyen una de las fuentes de inspiración de la vida espiritual y el marco indispensable para las necesidades de esparcimiento, que la mecanización creciente de la existencia actual de la humanidad ha intensificado.

La civilización ha alcanzado su alto nivel actual mediante el descubrimiento de medios cada vez más eficaces de desarrollo y utilización de esos recursos. En esas condiciones, el suelo, el agua, los bosques y la vegetación, la vida silvestre, las áreas salvajes, mantenidas intactas y los paisajes característicos son de importancia vital a los fines económicos, sociales, educacionales y culturales.

El empobrecimiento creciente de los recursos naturales dará lugar inevitablemente a, una baja de los niveles de vida de la humanidad. En el caso de los recursos renovables, no tiene por qué ser necesariamente irreversible esta tendencia si se alerta a la humanidad para que se concientice plenamente de su estrecha dependencia de esos recursos y reconozca la necesidad de preservarlos y administrarlos de forma que llaven a la paz al progreso y a la prosperidad de la

Comité de Redacción
Comisión de Redacción General
10 MAR 2015
Licda. ZAIDA Y. MOSQUERA
Redactora

G. O. 22436

- iii) celebrar conferencias y otras reuniones y publicar sus actas;
- iv) cooperar con otros órganos;
- v) compilar, analizar, interpretar y difundir información;
- vi) preparar, publicar y distribuir documentos, textos legislativos, estudios científicos y demás información;
- vii) formular y difundir declaraciones políticas;
- viii) intervenir ante los gobiernos y organismos internacionales.

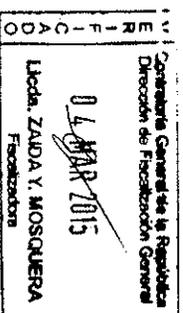
Artículo II

COMPOSICIÓN

Categorías

- 1. Los miembros de la UICN serán de:
 - i) Categoría A:
 - a) Estados; y
 - b) Organismos gubernamentales.
 - ii) Categoría B
 - c) Organizaciones nacionales no gubernamentales; y
 - d) Organizaciones Internacionales no gubernamentales

- iii) Categoría C
 - e) Miembros afiliados; y
 - f) Miembros honorarios.



- 2. a) Los Estados miembros serán Estados que pertenezcan a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de energía atómica, o sean Partes de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia y una organización de integración política y/o económica de Estados que hayan notificado al Director General de la UICN su adhesión a sus Estatutos.
 - b) Una organización de Integración política y/o económica es una organización constituida únicamente por Estados a los cuales sus Estados miembros han conferido competencia jurídica en esferas relacionadas con los objetivos de la UICN.

- 3. Los organismos gubernamentales que sean miembros pueden incluir organizaciones institucionales v asociaciones organizadas dentro de un

G. O. 22436

las razones que lo han motivado. Si dentro de los tres meses siguientes a dicha notificación, el miembro de que se trate o cualquier otro miembro votante no presenta ninguna objeción, el traslado se presentará a la Asamblea General para su ratificación por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por cada categoría de miembros con derecho a voto.

Pago de cuotas miembro

13. Las cuotas correspondientes a cualquier año serán debidas y pagaderas el día primero de ese año.

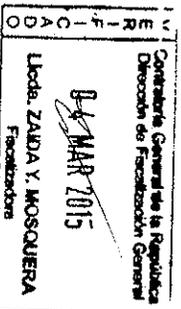
Suspensión, rescisión y retirada

14. a) Sólo los miembros de las Categorías A o B podrán proponer la suspensión o rescisión de la calidad de miembro en su respectiva categoría, si ese miembro viola de forma persistente los objetivos establecidos en los Estatutos; por lo que se refiere a un Estado miembro, sólo otro Estado miembro podrá presentar dicha propuesta y cualquier decisión al respecto sólo podrá ser tomada por los Estados miembros.

i) Toda propuesta de suspensión o rescisión de un miembro deberá presentarse al Consejo. Por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Consejo podrá pedir al miembro que presente en un plazo no superior a tres meses las razones por las que cree que esta acción no está justificada.

ii) Después de examinar los argumentos presentados por el miembro, o a falta de esos argumentos, el Consejo podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, decidir informar al miembro de su intención de proponer a la categoría pertinente de miembros que se suspenda o se rescinda su condición de tal.

iii) Si dentro de los tres meses de la notificación de esta propuesta, el miembro no informa al Director General de su oposición, se considerará que el miembro se ha retirado de la Unión. Si el miembro se ha retirado de la Unión. Si el miembro se opone a la propuesta, el Director General presentará la misma, junto con los argumentos del miembro, a los miembros votantes de la categoría pertinente, quienes se pronunciarán sobre dicha propuesta en la siguiente reunión de la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por



G. O. 22436

- b) Los organismos miembros de un Estado que no sea Estado Miembro tendrán colectivamente derecho a un voto.
 - c) Cuando uno o más de los Estados miembros de una organización a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 de este artículo sean miembros de la Categoría A de la UICN, la organización y sus Estados miembros decidirán en qué forma ejercer sus derechos de voto, que no deberán exceder en su totalidad del número de votos de los Estados miembros de la UICN que pertenezcan a organización.
20. Los miembros no gubernamentales tendrán los siguientes derechos de voto:
- a) Los miembros de organizaciones nacionales tendrán un voto cada uno, a condición de que el valor total de los votos de tales miembros de un Estado no exceda del diez por ciento del total de los votos de los miembros en la categoría no gubernamental; y
 - b) Los miembros de las organizaciones internacionales tendrán derecho cada uno a dos votos.

ARTÍCULO III

ORGANIZACIÓN

La UICN se compondrá de:

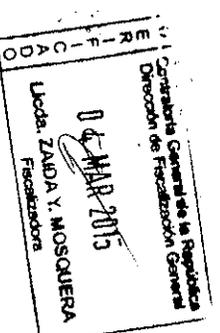
- a) la Asamblea General;
- b) el Consejo;
- c) la Mesa Directiva;
- d) las Comisiones; y
- e) el Director General.

ARTÍCULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

Composición

1. La Asamblea General, que es el máximo órgano político de la UICN, se compondrá de los delegados debidamente acreditados de los miembros de la UICN reunidos en sesión.
2. El Consejo podrá invitar a observadores a la Asamblea General sin derecho a voto



G. O. 22436

votación formal será el establecimiento en el Reglamento de la Asamblea General.

Revisión de las decisiones

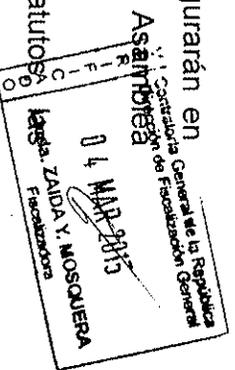
- 11. Si una decisión se toma en las siguientes circunstancias:
 - a) cuando en la Asamblea General están representados menos de la mitad de los votos totales de los miembros de cada categoría A o B;
o
 - b) cuando se trate de una cuestión que no figura en el programa distribuido a todos los miembros antes de la sesión;

entonces la decisión podrá ser objeto de suspensión. Esta suspensión podrá darse si un grupo de miembros, que represente al menos una quinta parte del total de voto de cualquier categoría, así lo solicita dentro de los tres meses siguientes al envío por correo de las actas en que se informa de las decisiones. La cuestión se someterá entonces a votación por correo con arreglo al Artículo V.

ARTÍCULO V

VOTACIÓN POR CORREO

- 1. Todos los asuntos que están dentro de la competencia de la Asamblea General podrán decidirse mediante votación por correo.
- 2. A menos que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, dicha votación por correo sólo podrá realizarse para cuestiones de urgencia a petición del Consejo, o tres miembros de la Categoría A, o veinte miembros de la Categoría B.
- 3. La papeleta de votación se enviará por correo certificado a todos los miembros votantes. Serán cuatro las opciones de voto que figurarán en dicha papeleta; si, no, abstención, o remisión a la próxima Asamblea General.
- 4. Salvo que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos en cada categoría de miembros con derecho a voto. En el caso de que ninguna de las opciones obtenga la mayoría requerida, el asunto se remitirá a la Asamblea General.



cada Comisión podrá asistir también a las reuniones del Consejo en las que se halle presente el Presidente de esa Comisión y, en esas ocasiones, deberá ser considerado como observador sin derecho a voto.

7. El Presidente de la UICN, los Consejeros regionales y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por un período que se extenderá desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General en la que hayan sido elegidos, hasta la clausura del siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Los Consejeros cooptados serán nombrados por el resto del período para el cual son elegidos los otros Consejeros.

8. Los miembros del Consejo no ejercerán las mismas funciones durante más de dos mandatos completos consecutivos. Se podrá hacer una excepción en el caso del Presidente de la UICN por decisión de la Asamblea General y previa recomendación de una mayoría de dos tercios del Consejo. También se podrá hacer una excepción respecto de un Consejero regional, quien puede continuar ejerciendo sus funciones por un mandato suplementario sólo si es cooptado conforme a los párrafos 1. d) y 3. a) citados más arriba.

9. El Consejo podrá cubrir cualquier vacante en el mismo que se produjera por el resto del mandato correspondiente, prestando la debida consideración al mantenimiento de la representación regional.

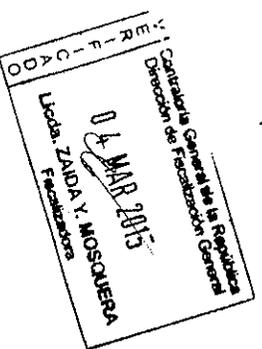
10. Los miembros del Consejo ejercerán sus facultades en nombre de la UICN y no como representantes de sus respectivos Estados u organizaciones.

11. Los representantes de organizaciones internacionales con las que la UICN mantenga relaciones oficiales de trabajo tendrán derecho de asistir a las reuniones del Consejo como observadores sin derecho a voto, salvo las que se celebren a puerta cerrada por decisión del Consejo.

12. El Consejo designará para cada trienio:

- a) entre los Consejeros regionales y cooptados hasta:
 - i) cuatro Vicepresidentes de la UICN;
 - ii) cuatro miembros para la Mesa Directiva.
- b) entre los Presidentes de las Comisiones, un miembro para la Mesa Directiva;
- c) al Asesor Jurídico de la UICN, quien tendrá derecho a participar en sus reuniones sin derecho a voto.

13. Al elegir a los Vicepresidentes de la UICN entre su seno, el Consejo prestará la debida atención a la representación geográfica



G. O. 22436

- abstendrán de cualquier acción que no sea compatible con su condición de funcionarios de una organización internacional. Todo miembro de la UICN respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General y los funcionarios, y no tratará de influirles en el desempeño de sus responsabilidades.
6. El Director General presentará al Consejo cada año un informe sobre las actividades de la UICN durante el año anterior, junto con una relación de los ingresos y gastos y un balance al final del año. Este informe, cuando lo apruebe el Consejo, se enviará a los miembros.
7. El Director General preparará, para su presentación a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre la labor de la UICN desde la última Asamblea General con los comentarios que acordara el Consejo.

ARTÍCULO X

FINANZAS

1. Los ingresos de la UICN podrá provenir de:
- a) las cuotas de los Estados miembros, determinadas en función de la población del Estado correspondiente y de su ingreso nacional;
 - b) las cuotas de otros miembros;
 - c) los rendimientos de las inversiones y servicios.
2. El Director General presentará a la aprobación de la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un proyecto de programa trienal y el presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente trienio; programa y presupuestos que se relacionarán y s acompañarán de los comentarios del Tesorero y del Consejo. Durante el curso del debate sobre el presupuesto, el Tesorero podrá oponerse por motivos financieros a cualquier modificación que se proponga.
3. El Director General someterá cada año al Consejo, para su aprobación, el presupuesto anual basado en las estimaciones de ingresos y gastos, teniendo debidamente en cuenta el esquema aprobado por la Asamblea General; y mantendrá informado al Tesorero de los gastos imprevistos y de las variaciones importantes respecto de los ingresos previstos. El Director General, si fuera necesario, presentará de acuerdo con el Tesorero presupuestos modificados al Consejo

El Director General ha sido registrado en el Registro de la UICN el 14 de marzo de 2015.
L. ZADA Y. MOSQUERA
Fiscalizadora

G. O. 22436

2. El Director General, con el consentimiento del Consejo, goza de la autoridad necesaria para hacer las gestiones pertinentes a fin de obtener, de acuerdo con las leyes del país en el que la UICN vaya a emprender actividades, la condición jurídica que fuere necesaria para realizarlas.

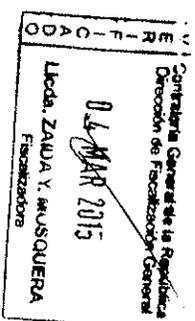
ARTÍCULO XVI

REGLAMENTO

1. El Consejo adoptará y podrá enmendar el Reglamento. Este se ajustará a los presentes Estatutos y no podrá limitar ni ampliar las facultades de sus miembros para ejercer el control sobre cualquier asunto que exijan estos Estatutos o la facultad que confieran al Consejo o al Director General.
2. Toda disposición del Reglamento o modificación de la misma deberá ser comunicada a los miembros lo antes posible después de hecha.
3. Un miembro podrá solicitar del Consejo que proceda al examen de una disposición que deberá ser examinada por la Asamblea General a solicitud de un miembro con derecho a voto.

ARTÍCULO XVII

ENMIENDAS



1. El Consejo examinará cualquier enmienda a estos Estatutos que proponga un miembro de la UICN, a condición de que la Secretaría la reciba con una antelación no inferior a treinta días de la reunión ordinaria del Consejo en el año que preceda a un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Al miembro que proponga la enmienda se le notificará la decisión del Consejo. En el caso de decisión favorable de éste, se aplicará el procedimiento establecido en el siguiente párrafo 2.
2. El Consejo podrá proponer enmiendas a estos Estatutos. El Director General comunicará dichas propuestas a los miembros de la UICN con una antelación no inferior a cuatro meses de un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
3. El Director General comunicará a los miembros las enmiendas a estos Estatutos que se propongan en una solicitud firmada por tres miembros de la Categoría A o veinte miembros de la Categoría B a condición de que la

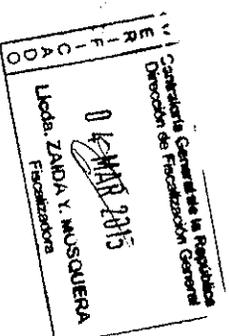
G. O. 22436

Burkina Faso
 Burundi
 Camerún
 Cabo Verde
 Chad
 Comoras
 Congo
 Côte d' Ivoire
 Djibuti
 Egipto
 Etiopia
 Gabón
 Gambia
 Ghana
 Guinea
 Guinea Bissau
 Guinea Ecuatorial
 Kenya
 Lesoto
 Liberia
 Libia Árabe Jamahiriya
 Malawi
 Marruecos
 Mauritania
 Mauricio
 Mozambique
 Namibia
 Níger
 Nigeria

Uganda
 Zaire
 Zambia
 Zimbabwe

AMERICA CENTRAL Y DEL SUR

Argentina
 Belize
 Bolivia
 Brasil
 Colombia
 Costa Rica
 Chile
 Ecuador
 El Salvador
 Guatemala
 Guyana
 Honduras
 Mexico
 Nicaragua
 Mali
 Perú
 Suriname
 Uruguay
 Venezuela



AMÉRICA DEL NORTE Y EL CARIBE

República Centroafricana
 República Unida de Tanzania
 Rwanda
 Santo Tomé y Príncipe
 Senegal
 Seychelles
 Sierra Leona

Antigua y Barbuda
 Bahamas
 Barbados
 Canadá
 Cuba
 Dominica
 Estados Unidos de América

G. O. 22436

Omán	Noruega
Pakistán	Países Bajos
Qatar	Portugal
República Árabe de Siria	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Yemen	
San Marino	
Santa Sede	
Suecia	
Suiza	
Turquía	
Europa Oriental	

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1993

GUILLELMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSÉ RAÚL MULLINO
Ministro de Relaciones Exteriores

